

Recibo:

Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, con firma original, constante de cuarenta y dos fojas tamaño carta, escritas por su lado anverso. Al cual anexa:

1. Copia certificada de acuse de recibo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, con folio 2316, y anexo, constante de tres fojas tamaño carta, incluida certificación, escritas por ambos lados a excepción de la última escrita por su lado anverso.
2. Copia simple de acuerdo ITE-CG 05/2022, constante de treinta y dos fojas tamaño carta, escritas por su lado anverso.
3. Impresión de sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente TET-JE-008/2022, constante de veintidós fojas tamaño carta, escritas por su lado anverso.

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-008/2022

C.C. MAGISTRADOS DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTES.



MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ, promoviendo en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com; y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Raúl Servín Ramírez y Edgar Adán Guerrero Cárdenas, respetuosamente comparezco para exponer:

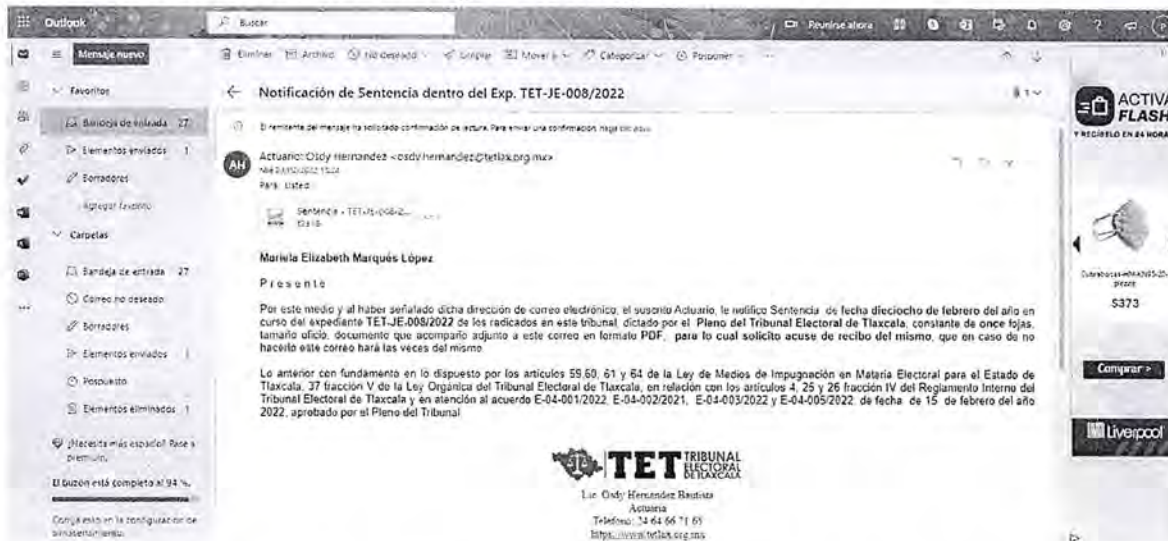
Que con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41, base I, 99 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 166, y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en correlación con los artículos 1, 3, 4, 7, numeral 2, 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 86, 87, inciso b), 88, 90, 91, 92, 93 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer demanda de JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en materia electoral en los términos que a continuación se

indican y en cumplimiento al artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Mariela Elizabeth Marqués López, en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, en las oficinas de la Representación del Partido Verde Ecologista de México y al correo electrónico pvem.tlaxcala@hotmail.com
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la promovente:** La suscrita, estoy debidamente acreditada como representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que fue reconocida por esta autoridad electoral, ante la que se promovió el procedimiento cuya sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala se combate; lo que acredito con el oficio número PVEMTLAX/077/2021, de fecha 18 de abril de 2021, presentado en la misma fecha a través del correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx, habilitado como oficialía de partes de esa autoridad electoral, por lo que anexo al presente curso, una copia certificada emitida por la Licenciada Maribel León Cruz, en su carácter de Secretaria General del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, emitida con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JE-008/2022, en sesión pública de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, notificada a través de correo electrónico con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.
- e) **Autoridad responsable:** Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET)
- f) **Fecha y Hora de Conocimiento del Acto que se Impugna:** Lo fue en la sesión ordinaria pública virtual 002/2022 celebrada el pasado dieciocho de febrero de dos mil veintidós, a las 13:00 horas aproximadamente, a través

del canal de YouTube denominado "Tribunal Electoral de Tlaxcala", lo que solicito se certifique mediante el siguiente link:
<https://www.youtube.com/watch?v=T1c-QolyCww>

Sentencia que fue notificada mediante correo electrónico de fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad, siendo las 13 horas con 24 minutos, como se muestra en la siguiente imagen:



- g) **Nombre y Firma del Promovente:** el primero se señala en el proemio de esta demanda y la segunda se encuentra al calce del mismo.
- h) **Hechos:** Se exponen como capítulo segundo de este ocurso.
- i) **Agravios:** Se exponen como capítulo tercero de este ocurso.

HECHOS

- I. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/JGE177/2021 por el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

- II. Mediante Sesión Extraordinaria del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen INE/CG1569/2021, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- III. En Sesión Pública Especial de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 282/2021, por el que se declaró la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.
- IV. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió y registro en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el folio número 10072, a través del cual personas integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México, solicitaron el registro del partido político Fuerza por México Tlaxcala, como partido político local.
- V. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó el estudio y análisis de la solicitud aludida en el hecho anterior, y emitió el Dictamen respecto de la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala, en el que se dictaminó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se aprueba por unanimidad el Dictamen que emite la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local.

SEGUNDO. Se dictamina que la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local, **CUMPLE PARCIALMENTE** respecto de sus documentos básicos específicamente lo que refiere los incisos f) y g) del artículo 37; e) y f) del artículo 38; f) y g) del artículo 39; b) del artículo 41; a), e), f) y g) del artículo 43, numeral 2 del artículo 46, numerales 1, 2 y 3 del artículo 47 e inciso d) del artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, **por lo que se conmina al partido político de cumplimiento a lo señalado en el Considerando IV, y así poder**

dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la legislación aplicable, así como los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, que emitió para tal efecto.”

*Énfasis añadido

- VI. Sin que se establezca la fecha en que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitió a la Presidencia del mismo Instituto, el Dictamen descrito en el hecho anterior, a efecto de ser puesto a consideración del Pleno del Consejo General, se aprobó el registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local, aun cuando no cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos para tal efecto.
- VII. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, siendo las 19 horas con 51 minutos, mediante el correo electrónico secretaria@itetlax.org.mx, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones convocó a la suscrita, en mi carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, a sesión especial a celebrarse el día veinte del mismo mes y año a las 14:00 horas.

En la que se trataría, como único punto del orden del día:

**25 DE ENERO DE 2022
14:00 HORAS
ORDEN DEL DÍA**

ITE-CG 05/2022

ÚNICO. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR LA QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

Tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



VIII. Ahora bien, en la fecha y hora de celebración de la sesión aludida en el hecho anterior, esto es el veinticinco de enero de dos mil veintidós, siendo las 14 horas con 07 minutos, dio inicio la sesión de mérito, transmitida en vivo mediante la página oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Facebook, sesión que puede observarse en el siguiente link: <https://www.facebook.com/InstitutoTlaxcaltecadeElecciones/videos/1020871328494077>

En la transmisión de dicha sesión, se desahoga el único punto del orden del día, mencionado en el hecho que antecede, perteneciente a la resolución que se combate, aprobándose por unanimidad el Dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, otorgándose, de esta manera el registro a Fuerza por México Tlaxcala como partido político local.

IX. Con fecha dos de febrero de dos mil veintidós, siendo las 13 horas con cuarenta y nueve minutos, se presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), (autoridad que emitió la Resolución ITE-CG 05/2022, por la que se aprobó el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos políticos, administración y Fiscalización del ITE, respecto de la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local), el Juicio Electoral, al que se le asignó el folio 0180 de los del índice de la oficialía de partes de esa autoridad electoral local.

X. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, se radicó el Juicio Electoral en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi adscrito al Tribunal Electoral de Tlaxcala, al que se le asignó el número de expediente TET-JE-008/2022.

- XI. Ahora bien, con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, a las 13:00 horas aproximadamente el Tribunal Electoral de Tlaxcala celebró la sesión ordinaria pública virtual 002/2022, a través del canal de YouTube denominado "Tribunal Electoral de Tlaxcala", lo que solicito se certifique mediante el siguiente link:
<https://www.youtube.com/watch?v=T1c-QolyCxw>

En la que se resolvió el Juicio Electoral con número expediente TET-JE-008/2022, confirmando la Resolución **ITE-CG 05/2022** por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, misma que fue impugnada.

- XII. Finalmente, con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, siendo las 13 horas con 24 minutos, fue notificada la sentencia que se impugna mediante este ocurso, a través del correo electrónico osdy.hernandez@tetlax.org.mx, perteneciente al actuario adscrito a la responsable.

En razón a lo anterior, procedo a realizar los siguientes:

A G R A V I O S

ÚNICO. Le causa agravio a mi representado la resolución que se combate, mediante la que la responsable confirma la resolución emitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en la que se aprobó el registro de *Fuerza por México Tlaxcala* como partido político local, toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos con apego y de forma estricta a lo establecido por la legislación aplicable, como cito a continuación:

La Ley General de Partidos Políticos en los diversos artículos que se citan de manera textual a continuación, establece los requisitos y parte del procedimiento a llevar a cabo para el registro de un partido político local, sin especificar de manera expresa que dichas reglas **no aplican para un partido político nacional que perdió su registro y pretende ser un partido político local**, ni mucho menos establece un procedimiento diferente o especial para este supuesto:

“Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.
2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
 - a) **Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;**
 - b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y
 - c) **Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.**

“Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, **en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.**

“Artículo 13.

1. **Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:**
 - a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, **de una asamblea**

en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

- I. **El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;**
 - II. **Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y**
 - III. **Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.**
- b) **La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:**
- I. **Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;**
 - II. **Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;**
 - III. **Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;**
 - IV. **Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y**
 - V. **Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.”**

“Artículo 14.

1. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto o del Organismo Público Local competente. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

2. En caso de que la organización interesada **no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.**

“Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, **la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro**, acompañándola con los siguientes documentos:
 - a) **La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;**
 - b) **Las listas nominales de afiliados** por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
 - c) **Las actas de las asambleas celebradas** en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, **y la de su asamblea nacional o local constitutiva**, correspondiente.”

“Artículo 16.

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.
2. Para tal efecto, **constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio**, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.”

“Artículo 19.

- 1.- El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.
- 2.- Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. **El registro de los partidos políticos surtirá**

efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3.- La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, tampoco es expresa en manifestar que las siguientes premisas no se aplicarán en el supuesto de un partido político nacional que perdió su registro y pretende constituirse como partido político local y establece como procedimiento y requisitos los siguientes:

“Artículo 16. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto.

Para que una organización de ciudadanos sea registrada por el Instituto, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

I. **Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley,**
y

II. **Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; los cuales deberán tener credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral estatal que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”**

“Artículo 17. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto **deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador;** previamente, el Consejo General del Instituto deberá aprobar los formatos y lineamientos requeridos para la tramitación del registro en todas las fases previstas en esta Ley

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto y al Instituto Nacional, conforme a la normatividad que éste último emita, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

La organización de ciudadanos deberá comunicar al Instituto durante el mes de marzo del año posterior a la elección de gobernador, el calendario de las asambleas constitutivas para las previsiones conducentes; dentro de los treinta

días posteriores, el Instituto podrá hacer las observaciones necesarias para que las asambleas se calendaricen ordenada y adecuadamente, a efecto de que se cuente con el tiempo suficiente para su realización entre cada una de ellas y dentro del plazo establecido en el siguiente artículo;"

"Artículo 18. Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:

I. La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, **sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que certificará:**

- a) **El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento correspondiente al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior al que se presente la solicitud de registro.**
- b) **Que los afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;**
- c) **Que se comprobó la identidad de los afiliados asistentes con la exhibición de su credencial para votar vigente;**
- d) **Que asistieron libremente;**
- e) **Que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;**
- f) **Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal;**
- g) **Que los delegados sean militantes inscritos en el padrón del partido;**
- h) **Que con los ciudadanos afiliados quedaron integradas las listas de afiliados ordenadas alfabéticamente y por municipio, con el nombre, los apellidos, género, el domicilio, la clave, el folio de la credencial para votar y la firma autógrafa de cada uno de ellos; dichas listas de afiliados deberán remitirse al Instituto a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio de la asamblea municipal, y**
- i) **Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.**

II. **La celebración de una asamblea estatal constitutiva durante el mes de agosto del año posterior al de la elección de Gobernador,** ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, el cual certificará:

- a) **Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales;**

- b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso h) de la fracción anterior.”

“**Artículo 20.** Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, **en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección**, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios y en los términos previstos en esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y la de su asamblea estatal constitutiva.”

“**Artículo 21.** El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido estatal, **verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente**, con el siguiente procedimiento:

- I. Constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación;
- II. Examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley;
- III. Notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación;
- IV. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; en el caso de

que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente afiliación, y

V. El Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.”

“Artículo 22. El Instituto, cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro; en caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. **El registro de los partidos políticos estatales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.**

La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.”

No obstante de estar muy claro, tanto el procedimiento como los requisitos en las Leyes en cita, la responsable confirmó el registro como partido político local de Fuerza por México Tlaxcala aún sin que esta organización cumpliera con la totalidad de los requisitos, puesto que en su Declaración de Principios no se establece la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, no se establecen mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que contraviene los artículos 37 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 16, fracción I, 20, fracción I, 24 y 26 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Aunado a lo anterior, su programa de acción no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 38, numeral 1, incisos e) y f) de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso 27, fracciones II y III de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, pues en este no se establecen mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, asimismo, omite lo referente a la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

De la misma manera, en sus estatutos no se establecen los requisitos mínimos con que debe contar, lo que contraviene los artículos 39 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 28 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, pues no se contempló en sus estatutos lo siguiente:

- Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;
- Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;
- Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos,
- Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.
- El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.
- El órgano de decisión colegiada a que se refiere el punto anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
- Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.
- En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.
- Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político- electorales en los que resientan un agravio.

Lo que fue evidenciado en la Resolución emitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante la que otorga el registro de Fuerza por México como partido político local, como se cita a continuación:

“(…)

Lo anterior, **toda vez que los documentos básicos en cuestión no cumplen con los requisitos establecidos** respecto a los incisos f) y g) del artículo 37; e) y f) del artículo 38; f) y g) del artículo 39; b) del artículo 41; a), e), f) y g) del artículo 43, numeral 2 del artículo 46, numerales 1, 2 y 3 del artículo 47 e inciso d) del artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, que citan a la letra:

“Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

(…)

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

(…)

Artículo 38.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y

f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales

(…)

Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán:

(…)

f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

(…)

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

(…)

b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;

(…)

Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

(...)

Artículo 46.

(...)

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

(...)

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

(...)

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.”

*Lo resaltado es propio

Y continúa manifestando:

“De manera que, se le otorga sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos la presente resolución, **para que el partido político local Fuerza por México Tlaxcala, lleve a cabo el procedimiento conforme a sus estatutos para determinar la integración de sus órganos directivos**, tal y como lo precisa el numeral 19 de los Lineamientos.

Además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, deberá notificar la integración de sus órganos directivos al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se efectúe.

Asimismo, **se conmina al partido político local Fuerza por México Tlaxcala que, una vez que haya conformado sus órganos directivos, en el plazo de treinta días hábiles, conforme al procedimiento que señalan sus estatutos, realice las modificaciones necesarias a su documentación básica para el adecuado cumplimiento a los artículos 37 incisos g) y f), 38 incisos e) y f), 39 incisos f) y g), 40 inciso i), 41 incisos b) y d), 43 incisos a), e), f) y g), 46 numeral 2, 47 numerales 1, 2 y 3, y 48 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos**, y deberá informar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sobre dicho cumplimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por parte del órgano competente del partido político Fuerza por México Tlaxcala; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 fracción XIV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.”

*Lo resaltado es propio

Mientras que, en el Dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, esta argumenta lo siguiente, de lo que se transcribe lo que interesa:

“Respecto al presente requisito, si bien es cierto, que él y las Integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México, anexaron a su solicitud la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, es importante realizar un estudio minucioso de conformidad con los

artículos citados en el párrafo inmediato anterior de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se procede al análisis de acuerdo a lo siguiente:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	CUMPLE	UBICACIÓN	DOCUMENTO
(...)			
Artículo 37, inciso f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y	Parcialmente	Página 6	Declaración de Principios
Artículo 37, inciso g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.	No	No se ajusta	Declaración de Principios
(...)			
Artículo 38, inciso e). Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y	Parcialmente	Página 5 y 10	Programa de acción
Artículo 38, inciso f). Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.	Parcialmente	Página 1	Programa de acción
(...)			
Artículo 39, inciso g). Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;	No	No se ajusta	Estatutos
(...)			
Artículo 41, inciso b). Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;	No	No se ajusta	Estatutos
(...)			

Artículo 43, inciso a). Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;	No	No se ajusta	Estatutos
--	----	--------------	-----------

(...)

Artículo 43, inciso e). Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;	No	No se ajusta	Estatutos
---	----	--------------	-----------

Artículo 43, inciso f). Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y	No	No se ajusta	Estatutos
---	----	--------------	-----------

Artículo 43, inciso g). Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	No	No se ajusta	Estatutos
--	----	--------------	-----------

(...)

Artículo 46, numeral 2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.	No	No se ajusta	Estatutos
---	----	--------------	-----------

(...)

Artículo 47, numeral 1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	No	No se ajusta	Estatutos
Artículo 47, numeral 2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	No	No se ajusta	Estatutos
Artículo 47, numeral 3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	No	No se ajusta	Estatutos

(...)

Artículo 48, inciso d). Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	No	No se ajusta	Estatutos
---	----	--------------	-----------

“Toda vez que, como ha sido demostrable, respecto a los incisos f) y g) del artículo 37; e) y f) del artículo 38; f) y g) del artículo 39; b) del artículo 41; a), e), f) y g) del artículo 43, numeral 2 del artículo 46, numerales 1, 2 y 3 del artículo 47 e inciso d) del artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, las y los integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México en Tlaxcala no cumplen con dichos requisito, sin embargo, se debe considerar lo establecido en el numeral 16 de los lineamientos, que establece “En caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, **deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.**”

Por lo anteriormente expuesto, y en atención a la falta de garantía para proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como la falta de garantía de prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género y a la falta de mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, formación de liderazgos políticos y mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en los documentos básicos, mismas que fueron citadas en los párrafos anteriores, considero pertinente argumentar que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del artículo 1º, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, el párrafo quinto del artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, quienes deben observar y fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible

su acceso al ejercicio del poder público, es decir, garantizar la paridad de género en todo momento, lo que representa una omisión de los solicitantes del otrora partido político nacional Fuerza por México en sus documentos básicos.

Por su parte, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es parte, establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

Por su parte, en el marco normativo interno, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) se define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, se señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde a los organismos públicos locales electorales, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo que fue omiso por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al otorgar su registro como partido político local de los solicitantes aun cuando se vulnera, de manera más que evidente y grave el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en sus documentos básicos, lo que fue consentido por la responsable al confirmar el registro como partido político local de los solicitantes.

Aunado a lo ya mencionado por la suscrita, el Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG517/2020 aprobó los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*, mismos que se encuentran dirigidos a los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, sus órganos, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas y candidatas postuladas por ellos o por coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos.

Es decir, son bases para que los Partidos Políticos Nacionales, y, en su caso, para los partidos políticos locales, a través de los mecanismos establecidos en su norma estatutaria, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.

La protección de derechos de los Lineamientos es aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político o a través de coaliciones, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión, o sea postulada por un partido político.

Dichos Lineamientos prevén en sus artículos 10, 11, 12, 14 y 27, que los partidos políticos **deberán establecer en sus documentos básicos los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos.**

Además de que los partidos políticos deben implementar las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos

encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

- I. Diseñar herramientas y crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos;
- II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- III. En la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles;
- IV. Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;
- V. Garantizar en sus protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas;
- VI. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, desde medios como la televisión, radio, internet, vía pública, y todos aquellos a su alcance;
- VII. Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil su acceso;
- VIII. Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IX. Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;

- X. Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación;
- XI. Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista, incluyendo las áreas de los partidos políticos encargadas de la administración de recursos y de comunicación;
- XII. Capacitar en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género;
- XIII. Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género;
- XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.
- XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión; De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.

- XVI. Abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XVII. Previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, y
- XVIII. Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.

Sancionando, en términos de sus estatutos y/o protocolos a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en la LGPP así como en la LGAMVLV, lo que también significa una omisión de parte del otrora partido político nacional para constituirse como partido político local.

Respecto de las demás faltas contenidas en los documentos básicos que ya fueron aprobados por el OPLE y confirmados por la responsable, faltas que no son menos importantes; la responsable sólo manifiesta de forma vaga y genérica que el agravio de la suscrita resulta infundado puesto que la legislación vigente no contempla algún procedimiento específico, requisitos y plazos, que deben seguir los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro y opten por su registro como partido político local, en las diferentes entidades federativas. Aludiendo que mediante el Acuerdo INE/CG939/2015, se emitieron los *Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, en cuyo numeral 16 se establece que en caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo para que realice las modificaciones que resulten necesarias, conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante el OPL.

Sin embargo, la responsable es omisa en otorgar certeza a su resolución, ni actúa con apego a la legalidad, pues sólo manifiesta que el OPLE ordenó al Partido

Político Fuerza por México Tlaxcala, realizar las modificaciones a su documentación básica, sin mencionar o hacer énfasis en la falta de la constitución legal de sus propios órganos de decisión, es decir, según los *Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, la modificación que se realice a los documentos básicos que sean necesarios, deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en su propia norma estatutaria, no obstante, en los estatutos que presentó el otrora partido político nacional Fuerza por México y que fueron aceptados por el ITE y confirmados por la responsable, no establece la integración de una asamblea u órgano equivalente la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas por lo que no podría realizar cambios a sus propios documentos internos por no haber establecido un órgano facultado para ello, por lo que no sólo se trata de la falta o inobservancia de requisitos simples que pueden cumplirse en un plazo o término legal establecido para ello, sino que se trata de diversas faltas que van desde la falta de respetar sus propios principios ideológicos y programas de acción, la falta de garantía de prevenir, atender y erradicar una vida libre de violencia política hacia las mujeres en razón de género, sancionar a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta la falta de un órgano que pueda tomar decisiones que permitan la observancia a sus propias faltas, lo que no puede tomarse y decidirse a la ligera, como lo hizo la responsable. Lo que genera una violación sustancial a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en la resolución emitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tampoco se manifiesta que se llevó a cabo la acreditación de la celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de algún funcionario o consejero designado por el OPLE, como se establece en el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y en el similar 18 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala; lo que es por demás evidente que no se acreditó tal requisito, pues el mismo OPLE aludió que los solicitantes **no contemplaron en sus estatutos**, además de lo ya mencionado por la suscrita en supra líneas, **la integración de una asamblea u órgano equivalente**, integrado con representantes de todos los municipios en el caso de partidos políticos locales, **la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas**, es por demás pensar que se celebró una asamblea local constitutiva con un órgano partidista que no existe, contraviniendo de manera clara y flagrante los requisitos para poder constituirse como partido político local.

Dicho requisito cobra relevancia pues a pesar de que la responsable argumenta en la sentencia que se combate, lo que se transcribe a continuación:

"A lo anterior debe precisarse que, si bien la normativa establece como requisito, la celebración de una asamblea constitutiva, también es cierto que dicha exigencia es aplicable para partidos políticos de reciente creación, y no así para otrora partidos políticos nacionales que opten por su registro como partido político local.

En efecto, ha sido criterio de este Tribunal que "existe un vacío legislativo que propicia incertidumbre jurídica, ya que si bien las legislaciones electorales de las entidades federativas, como en su caso lo es Tlaxcala, establecen procedimientos para la constitución de partidos políticos locales, estas normas jurídicas regulan, en su mayoría, a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partido político nuevo, situación distinta a la que acontece en este caso, tratándose de un partido político nacional que ha perdido su registro por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación"

Esto es, ha sido criterio reiterado que los partidos políticos que habiendo perdido su registro nacional optaron por solicitarlo como partido político local, **no serán considerados como partido político nuevo**, debiendo para el caso concreto, estar a lo dispuesto por los lineamientos, cuyas disposiciones son de observancia obligatoria y aplicables específicamente a estas organizaciones políticas que provienen de un instituto con registro nacional.

Ahora bien, por cuanto hace al requisito controvertido por la parte actora en el presente agravio —consistente en la celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de algún funcionario o consejero designado por el ITE—, se observa que su acreditación no era exigible al partido FXMT, pues los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, no establecen de manera expresa que para la aprobación de su registro como partido político local, deba llevarse a cabo la celebración de una asamblea local constitutiva

Este Tribunal considera que la responsable actuó conforme a Derecho al determinar que, para el registro del Partido Político Fuerza por México Tlaxcala, no se deben exigir requisitos que la normatividad aplicable (los Lineamientos) no contempla."

Como la suscrita ya lo manifesté, el requisito aludido y que no fue observado por el otrora partido político nacional Fuerza Por México, cobra relevancia al ser este una manifestación expresa de que dicho partido político cuenta con la suficiente aceptación de la ciudadanía Tlaxcalteca, pues si tenemos como antecedente que dicho partido político perdió su registro como partido político nacional al no obtener el porcentaje mínimo de votación que la Ley electoral establece, aunado al hecho de que no cuenta con documentos básicos con la totalidad de los requisitos, no garantiza una vida libre de violencia política contra las mujeres en razón de

género, etc., resulta dudoso que siga contando con el apoyo de la ciudadanía Tlaxcalteca, que cuente con el mínimo de afiliados, que los afiliados con los que cuenta tengan la voluntad de ratificar dicha afiliación, que cuente con la misma militancia, y resulta por demás obvio que, al no contar con la totalidad de sus órganos internos deliberativos, no se cuenta con la certeza de que se hayan aprobado de manera previa su declaración de principios, programa de acción, estatutos y que estos documentos se hayan dado a conocer a los ciudadanos que forman parte de su padrón de afiliados, militantes y simpatizantes lo que, al mismo tiempo, vulnera sus derechos políticos y electorales.

Si bien es cierto, en los *Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, a los que alude la responsable, el requisito de realizar una asamblea no es exigible de manera expresa, tampoco lo es que este requisito se encuentre expresamente prohibido, por lo que, atendiendo al principio general del derecho que reza *Lo que no está prohibido, está permitido*, aunado al hecho de que, de conformidad con el artículo 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga como derecho a los partidos políticos el financiamiento público, mismo que se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, otorgándose de manera anual, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De lo que, **el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria** y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, vulnera la prerrogativa a que tienen derecho los partidos políticos cuya aceptación ciudadana se mantiene vigente.

Por lo que una vez más, se expone que la responsable emitió una sentencia sin analizar a detalle cada uno de los requisitos que no fueron observados por el otrora partido político nacional Fuerza por México, lo que demuestra una omisión en la atención de los principios constitucionales de certeza y legalidad, como más adelante detallaré.

Además de las omisiones ya argumentadas por la suscrita, el ITE no verificó si los solicitantes cuentan con militantes en al menos dos terceras partes de los municipios del Estado, ni que el número total de esos militantes sea superior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección del pasado

proceso electoral local ordinario 2020-2021, como se establece en los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 13, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el artículo 16, fracción II de la Ley de Partidos Políticos propia del estado, esto, con el argumento de que, aunque los solicitantes incluyen entre los requisitos presentados su padrón de afiliados, este requisito no es indispensable al caso concreto pues la propia ley excusa del cumplimiento de este requisito en el artículo 95 numeral 5 de la misma Ley, al mencionar:

Artículo 95.

(...)

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere **postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

(Lo resaltado es propio)

No obstante, el OPLE sólo certificó que el otrora partido político nacional Fuerza por México obtuvo más del 3% en la votación válida en la elección de diputaciones locales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala y que postuló quince candidaturas a diputaciones locales, sin embargo, **no certificó que dicho partido político nacional hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios del Estado**, circunstancia que debe verificarse, al estar mencionada en la Ley como requisito a fin de dar por acreditado y cumplida la condición de tener un número mínimo de militantes, ya que dicha disposición normativa establece de manera conjunta municipios y distritos, no da la opción de optar por uno o por otro cargo de elección popular.

Tal como el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones lo manifestó de la siguiente manera:

"Respecto del presente requisito, esta Comisión da por cumplido dicho requisito ya que se presenta certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que fue anexada a la solicitud; donde se corrobora que el otrora partido político nacional Fuerza por México obtuvo el 4.811547584% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, es importante referir que el otrora partido político nacional Fuerza por México, postuló quince candidaturas a diputaciones locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, tal y como se corrobora de igual forma, con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.”

No obstante esto, la responsable basa su argumento como a continuación se cita de manera textual:

“Entonces, tal como se desprende de la porción normativa transcrita, el requisito que se establece en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), se tendrá por cumplido y acreditado siempre y cuando el partido solicitante:

- Hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior; y
- Hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios.
- Hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los distritos.

(...)

Como se observa, los Lineamientos prevén que el requisito que se establece en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), se tendrá por cumplido y acreditado siempre y cuando el partido solicitante:

- Hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior; y
- Hubiere postulado candidatos propios en al menos **la mitad de los municipios o la mitad de los distritos.**

En ese tenor, se advierte incompatibilidad entre disposiciones normativas contenidas en la LGPP y los Lineamientos, porque mientras la primera establece la presentación de tres requisitos para el registro del otrora partido político nacional, los Lineamientos prevén una circunstancia optativa, como se ilustra a continuación:

(...)

Cabe reiterar que son los Lineamientos el instrumento normativo que regula el procedimiento de registro de los otrora partidos políticos nacionales que opten por constituirse como partido político local, por lo que, en el caso concreto, sus disposiciones prevalecen sobre las disposiciones contenidas en la LGPP, lo anterior de acuerdo al criterio de solución de antinomias por especialidad.

Esto es, ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial o excepcional, prevalece la segunda, porque la ley especial sustrae una parte de la

materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa.

Sustenta lo anterior lo contenido en la Tesis I. 4º.c.220 C, de rubro “ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN”

(...)

Finalmente, este Tribunal considera que no resulta excesivo señalar que obra en el expediente en que se actúa la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, en la que consta que en el PELO 2020-2021, el Partido Político Fuerza por México postuló candidaturas a integrantes de ayuntamientos, en 42 de los 60 municipios del Estado, por lo que, aunque dicha documental no fue presentada ante la Comisión de Prerrogativas al momento de solicitar el registro, de manera material el otrora partido político nacional en comento, cumple con el requisito previsto por la LGPP.

En conclusión, los agravios en análisis resultan **infundados.**”

Al respecto, considero pertinente manifestar que aunque la responsable manifiesta que la certificación de parte del OPLE que verifique que el otrora partido político nacional haya postulado candidatos propios en la menos la mitad de los municipios del Estado de Tlaxcala no es necesaria toda vez que los *Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, no lo requieren de forma expresa, esto no es así pues el mismo título de los citados lineamientos lo indican, el derecho al registro como partidos políticos locales está establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, que cita:

“5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y **hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”

(Lo resaltado es propio)

Aunado a que, en un primer momento, la responsable menciona que el requisito aludido no es exigible al ahora partido político local Fuerza por México Tlaxcala, y

en un segundo momento, arguye que, aunque no es exigible por estar ante una antinomia legal de una ley general y una especial, lo que sustenta con una tesis - que no es de observancia obligatoria para las autoridades electorales- el ahora partido político local finalmente sí cumplió con dicho requisito aunque este (casualmente) no se hizo del conocimiento en el Dictamen emitido por el OPLE.

Solo pone en evidencia la falta de certeza y legalidad en el actuar de la responsable, pues basa parte de su fallo con galimatías jurídicas, como ya se demostró.

Además de todas las omisiones ya vertidas por la suscrita, otro de los requisitos a cumplirse por los solicitantes que pretenden constituirse como partido político local, y que en el caso concreto no se realizó, es informar de ello ante el OPLE en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, tal como se establece en el artículo 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos y en el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos del Estado, es decir, en el mes de enero de 2022, sin embargo, tal como el OPLE lo manifestó en el antecedente marcado con el número 12 de la resolución que emitió, el otrora partido político nacional Fuerza por México manifiesta tal intención con fecha 16 de diciembre de 2021, como a continuación se transcribe:

"12. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió y registro en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el folio número 10072, a través del cual personas integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México, solicitaron el registro del partido político Fuerza por México Tlaxcala, como partido político local."

Lo que significa que su intención de constituirse como partido político local no se presentó dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, por lo que, lo procedente fue que dejara de tener efecto, tal como se establece en el artículo 14 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que menciona que en caso de que no se presente la solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Sin embargo, la responsable sólo manifiesta lo siguiente:

"No obstante, dicha disposición está dirigida a las organizaciones que pretendan registrarse como partido político local de nueva creación, razón por la cual, como se señaló anteriormente en la presente resolución, la autoridad electoral debe acatar las disposiciones contenidas en los multicitados Lineamientos.

Por cuanto hace al plazo para la presentación de la solicitud de registro, el numeral 5 dispone lo siguiente:

Capítulo II. De la solicitud de registro.

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes: (...)"

Dejando de lado, que para la responsable se tienen que cumplir los *Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, a conveniencia de algunos, es decir, en beneficio de intereses personales y para argumentar que el ahora partido político local Fuerza por México sí cumplió con la totalidad de los requisitos como ya quedó demostrado; resulta de imposible cumplimiento e ilógica la observancia del citado precepto invocado, pues de conformidad con el mismo, la solicitud de registro debe presentarse por escrito ante el OPL **"dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos"** mismos que fueron aprobados mediante el Acuerdo INE/CG939/2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada con fecha seis de noviembre de dos mil quince, por lo que considerando que se trata de días hábiles, el plazo para presentar la solicitud de registro comprendió del seis al veinte de noviembre del año dos mil quince. Lo que una vez más, confirma la omisión de legalidad y certeza de la responsable pues está por demás decir, que el ahora partido político Fuerza por México Tlaxcala, no presentó su solicitud de registro en el periodo establecido en los lineamientos aludidos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 19, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso 22 de la Ley de Partidos Políticos estatal, manifiesta que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección, no obstante, el OPLE otorga el registro como partido político local a Fuerza por México Tlaxcala, aun contraviniendo los requisitos establecidos en la Ley, a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, tal como se establece en el considerando IV, de la resolución que emitió que textualmente manifiesta:

"IV. Sentido del Dictamen. Constatando el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos y de los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos", se

considera que la solicitud de registro de partido político local denominado Fuerza por México Tlaxcala, presentada por las y los integrantes del Comité de Dirección Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México en Tlaxcala, cumple con los requisitos exigidos; en consecuencia, resulta procedente otorgar el registro correspondiente al partido político local Fuerza por México Tlaxcala, cuyos efectos serán a partir del primero de febrero del año dos mil veintidós.
(...)"

Al respecto, la responsable, de forma vaga y genérica sólo argumenta lo siguiente:

"Finalmente, por cuanto hace al inicio de los efectos constitutivos a partir del primero de enero del año que transcurre, debe decirse que el numeral 17 de los Lineamientos prevé expresamente que el registro del otrora partido político nacional como partido político local, surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquél en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.

Al haber sido dictada la resolución con fecha veinticinco de enero, la misma debe surtir efectos en la fecha señalada por la responsable, esto es, el primer día de febrero de dos mil veintidós."

No obstante, considero pertinente manifestar que se ha demostrado el ilegal actuar de la responsable, al no observar los principios de legalidad y certeza, emitiendo una sentencia motivada de forma vaga y fundamentada en los citados Lineamientos aprobados con fecha seis de noviembre de dos mil quince, por lo que actualmente los mismos ya no se adecuan a las circunstancias actuales.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 144/2005, emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

Época: Novena Época
Registro: 176707
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Noviembre de 2005
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 144/2005
Página: 111

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.
PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **en el ejercicio de la función electoral a cargo de las**

autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada.

Causándole un agravio a mi representado el registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local, pues su registro implicó una readecuación a la prerrogativa que perciben los partidos políticos locales, lo que reduce la ministración que percibe el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala.

Por lo que, lo procedente en el caso que nos ocupa sería que se les previniera a los solicitantes, otorgándosele un plazo improrrogable, a fin de cumplir en tiempo y forma con los requisitos previstos y señalados en la normatividad aplicable, y una vez que se cumpliera con la totalidad de dichos requisitos, se emita el dictamen respectivo mediante el que se le otorgue el registro como partido político local o se le niegue, conforme a derecho corresponda.

Tal como se establece en la Jurisprudencia 3/2013, de rubro **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA**, que se cita a continuación:

Jurisprudencia 3/2013

REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, **una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.** Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1895/2012.—Actora: Shuta Yoma, A.C.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3218/2012.—Actora: Organización "Democracia e Igualdad Veracruzana".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—9 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

De la que se colige que lo procedente en un primer momento, previo al registro de un partido político es que la autoridad electoral, debe prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades detectados, otorgándoles un término razonable a fin de subsanarlas o desvirtuarlas por los solicitantes, lo que en el caso fue una omisión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y de la responsable, pues se otorgó un registro sin haber prevenido de los "cumplimientos parciales" como les fue denominado.

Por tanto, resultan sustancialmente fundados los planteamientos de la suscrita, y suficientes para dejar sin efectos la resolución que se impugna.

Derivado del agravio expuesto, manifiesto lo siguiente:

PRECEPTOS VIOLADOS

Se viola lo manifestado en los artículos 1, 14, 16 17, 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, numeral 2, incisos a) y c), 11, numeral 1, 3, párrafo 1, 13, numeral 1, 14, numeral 2, 15, numeral 1, 16, numeral 2, 19, numeral 2, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos; 16, 17, 18, 20, 21, 22, 26, 27 y el diverso 28 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 20 Bis y 48 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes pruebas:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Resolución **ITE-CG 05/2022**, POR LA QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito y tiene como propósito demostrar que la responsable no está actuando

apegado a la legalidad y en respeto de los principios rectores en materia electoral, aludidos por la suscrita en el agravio fundado con antelación.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Sentencia dictada dentro del expediente TET-JE-008/2022, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión ordinaria pública virtual 002/2022 celebrada el pasado dieciocho de febrero de dos mil veintidós, notificada con fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad mediante correo electrónico.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito y tiene como propósito demostrar que la responsable no está actuando apegado a la legalidad y en respeto de los principios rectores en materia electoral, aludidos por la suscrita en el agravio fundado con antelación.

III.- LA TÉCNICA.- Consistente en el link de la sesión pública virtual celebrada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, a las 14 horas con 07 minutos, transmitida en vivo mediante la página oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Facebook, sesión que puede certificarse en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/InstitutoTlaxcaltecadeElecciones/videos/1020871328494077>

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en la demanda y tiene como propósito demostrar que en la transmisión de dicha sesión, se desahoga el único punto del orden del día, perteneciente a la resolución que se combate, aprobándose por unanimidad el Dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, otorgándose, de esta manera el registro a Fuerza por México Tlaxcala como partido político local, lo que evidencia que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

IV.- LA TÉCNICA.- Consistente en el link de la sesión pública virtual 002/2022, celebrada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, a las 13:00 horas aproximadamente, a través del canal de YouTube denominado "Tribunal Electoral de Tlaxcala", lo que puede certificarse mediante el siguiente link:

<https://www.youtube.com/watch?v=T1c-QolyCxw>

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en la demanda y tiene como propósito demostrar que en dicha sesión la responsable resuelve confirmando la resolución emitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y

otorgándose, de esta manera el registro a Fuerza por México Tlaxcala como partido político local, lo que evidencia que la actuación de la autoridad responsable no está apegada a la legalidad.

V.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la promovente y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en la demanda y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

VI.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito, interponiendo Juicio de Revisión Constitucional.

SEGUNDO.- Tener por reconocida la personería y señaladas las facultades con las que legalmente me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas que autorizo para tal efecto.

TERCERO.- Declarar fundado el agravio y resolver conforme a derecho.

**PROTESTO LO NECESARIO
“AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD”**

Tlaxcala, Tlaxcala, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.



**MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**



**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**

Tlaxcala, Tlaxcala, 18 de abril de dos mil veintiuno

Oficio No. PVEMTLAX/077/2021

**Asunto: Sustitución de representantes ante el
Consejo General.**

**MTRA. ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ.
COSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.
PRESENTE**



RECIBI ESCRITO CONSTANTE DE CUATRO
PAGINAS.

Lic. Jaime Piñón Valdivia, en mi carácter de ~~Secretario General del Partido Verde Ecologista de México~~ en el Estado de Tlaxcala, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito ubicado en Calle Adolfo López Mateos número treinta, San Gabriel Cuauhtla, C.P. 90117, Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, así como el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com; y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los CC. Mariela Elizabeth Marqués López, Ariana Patricia Flores Ahuactzin y Juan Daniel Pérez Mungula; respetuosamente comparezco y expongo:

Que, por medio del presente curso, y de conformidad con el artículo 40, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, me permito hacer de su conocimiento que se realizó una sustitución de los representantes del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala ante el Consejo General que tiene a bien presidir, recayendo la representación en las siguientes personas:

**Mariela Elizabeth Marqués López
Representante Propietario**



**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**

**Marco Antonio Olvera Ortega
Representante Suplente**

Anexo al presente curso una copia simple de ambas credenciales para votar, para los efectos a que haya lugar, por lo que, de la manera más atenta, le solicito sea tan amable de girar sus instrucciones a fin de que pueda realizar ante esa autoridad electoral todo tipo de trámites a favor de mi representado.

No omito precisar que este nombramiento deja sin efectos cualquier acreditación anterior.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención al presente, no sin antes enviarle un cordial saludo.

"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"



LIC. JAIME PIÑÓN VALDIVIA
SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
MARQUES
LOPEZ
MARIELA ELIZABETH



SEXO/M

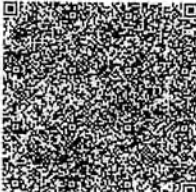
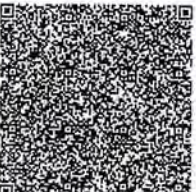



DOMICILIO
PRIV. CENTENARIO ORIENTE 19 INT 1
COL CENTRO 90800
CHIAUTEMPAN, TLAX.


CLAVE DE ELECTOR MRLPMR27110330M900

CURP MALM871103MVZRPR01	AÑO DE REGISTRO 2009-02
FECHA DE NACIMIENTO 03/11/1987	SECCIÓN 0129
	VIGENCIA 2018-2028

ACTIVAR



SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2140252567<<0129074968420
871103EM2812313MEX<02<<11034<9
MARQUES<LOPEZ<<MARIELA<ELIZABE

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
OLVERA
ORTEGA
MARCO ANTONIO
DOMICILIO
CCL CENTRO 90300
APIZACO, TLAX.
CLAVE DE ELECTOR OLORMR87090629H800
CURP OEOM870906HTLLRR03
ESTADO 29 MUNICIPIO 003 REGION 0012
FECHA DE NACIMIENTO
06/09/1987
SEXO H
ANO DE REGISTRO 2006 02



Barcode and QR code

Signature

IDMEX1540652081<<0012075470785
8709066H2612317MEX<02<<20867<9
OLVERA<ORTEGA<<MARCO<ANTONIO<<

La suscrita licenciada Maribel León Cruz, Secretaria General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 71, fracción I, inciso b) de los Estatutos que rigen a este Partido Político. -----

----- **CERTIFICO** -----

Que previo cotejo y compulsas que realicé de la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, tamaño carta, impresa por sus lados anverso y reverso concuerdan fiel y exactamente con el oficio número PVEMTLAX/077/2021, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Jaime Piñón Valdivia, en su carácter de otrora Secretario General de este Instituto Político, mediante el que se acredita a la Lic. Mariela Elizabeth Marqués López, como Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Para los efectos legales a que haya lugar. Conste. -----

“AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD”

Tlaxcala, Tlaxcala, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.



LIC. MARIBEL LEÓN CRUZ
SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA



ITE-CG 05/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR LA QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre las que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. En Sesión Extraordinaria de seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG939/2015, aprobó los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos".
3. En Sesión Pública Permanente iniciada el trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 250/2021, por el que se realizó el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación de las diputaciones correspondientes por partido político, con base en la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal, derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
4. Mediante Sesión Extraordinaria del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen INE/CG1569/2021, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
5. En Sesión Pública Especial de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 282/2021, por el que se declaró la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, ante esta autoridad administrativa electoral local.

6. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 288/2021, por el que se integraron las Comisiones Permanentes y se adecuó la Comisión Temporal de Registro de Candidaturas y Boletas Electorales, Comités y Junta General Ejecutiva, para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto, entre ellas, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

7. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/12553/2021, registrado con el número de folio 8986, a través del cual se dio respuesta al oficio ITE-PG-305/2021, por medio del cual la Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta de este Instituto, solicitó — entre otras cosas— la integración de los órganos directivos estatales de los partidos políticos nacionales Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas en el Estado de Tlaxcala.

8. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 320/2021, por el que se reformó el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

9. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación SUP-RAP-420/2021 interpuesto por el partido político nacional Fuerza por México, en el que se confirmó la resolución dictada por el Instituto Nacional Electoral, respecto al dictamen relativo a la pérdida de registro del partido en mención.

10. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió y registró en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el folio número 10072, a través del cual las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México, solicitaron el registro del partido político Fuerza por México Tlaxcala, como partido político local.

11. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este instituto, realizó el estudio y análisis de la solicitud aludida en el antecedente inmediato anterior, y emitió el Dictamen respecto de la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local.

12. El ***** de enero de dos mil veintidós, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este instituto, remitió a la Presidencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el dictamen descrito en el antecedente anterior, a efecto de ser puesto a consideración del Pleno del Consejo General.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El artículo 95, párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la

vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen y que los partidos políticos estatales se sujetarán a las reglas y los procedimientos para la constitución y obtención de registro de partidos políticos estatales.

Para el caso concreto, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 9 inciso b) que es atribución de los organismos públicos locales, registrar los partidos políticos locales; en el mismo sentido, el artículo 15 fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, otorga competencia al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para registrar a los partidos políticos locales y acreditar a los partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, conforme a los artículos 38 y 39 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano superior y titular de la dirección del instituto, y tiene por objeto el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; además, de conformidad con las fracciones XXI y XXXI del artículo 51 de la ley en mención, es el órgano competente para resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos locales, así como para aprobar los informes, dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución de sus comisiones.

En esa senda, de conformidad con los artículos 2, 70 y 71 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, serán la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, así como el Consejo General, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los órganos competentes para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de un partido político a nivel local.

II. Organismo Público. Los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y que se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia, autonomía, paridad y máxima publicidad.

III. Planteamiento. Toda vez que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización ha remitido a la Presidencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Dictamen relativo a la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local, a efecto de ser puesto a consideración del Pleno del Consejo General, esta autoridad debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; es decir, resolver el procedimiento concerniente a los extintos partidos políticos nacionales que optan por el registro como partidos políticos locales en el Estado de Tlaxcala.

Dicho procedimiento se encuentra regulado en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Bajo esta tesitura, debe realizarse el análisis relativo a la aprobación del mencionado dictamen y, en su caso, otorgar el registro como partido político local.

IV. Análisis. La Ley General de Partidos Políticos establece:

*"Artículo 9. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:
(...)*

b) Registrar los partidos políticos locales;"

...

Artículo 95. (...)

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley."

En el mismo tenor, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala prevé lo siguiente:

*"Artículo 40. En el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro, pero haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y AYUNTAMIENTOS¹, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.
(...)"*

Por su parte, el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones indica:

"Artículo 70. Cuando un partido político nacional pierda su registro como tal, podrá solicitar, a través de su instancia estatutaria competente, su registro como partido político local al Instituto, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente, quien turnará la solicitud a la Comisión para que inicie el procedimiento para el otorgamiento del registro en términos de ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71. La Comisión sustanciará la solicitud a que se refiere el presente título, hasta la elaboración del proyecto de dictamen que se pondrá a disposición del Consejo General del Instituto para que resuelva lo conducente."

¹ (NOTA: El 3 de diciembre de 2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutivo tercero de la sentencia dictada al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, declaró la invalidez de la porción normativa del párrafo primero de este artículo indicada con mayúsculas, la cual surtió efectos el 4 de diciembre de 2015 de acuerdo a las constancias que obran en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha sentencia puede ser consultada en la dirección electrónica <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>).

En congruencia con lo anterior, para este Consejo General resulta importante citar el contenido normativo del artículo 51 fracciones XXI y XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

"Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XXI. Resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos, así como de la pérdida de los mismos;

(...)

XXXI. Aprobar los informes, dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución de sus comisiones;"

Del marco jurídico transcrito, se observa la posibilidad de que los partidos políticos nacionales que pierdan el registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral, podrán solicitar el registro como partido político local; sin embargo, dado que en las reformas constitucionales de dos mil trece y dos mil catorce no se contempló el procedimiento a seguir para tal fin, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante su facultad reglamentaria y de atracción, emitió los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos².

Ahora bien, con base en el oficio de solicitud presentado ante este Instituto por las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México, quienes solicitan el registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local, se advierte el ejercicio de un derecho político-electoral de las personas solicitantes³, vinculado a la pretensión de constituirse como partido político local; por tanto, corresponde al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones analizar su pretensión a la luz de la normatividad aplicable.

Esto implica verificar los requisitos que establecen los Lineamientos, para admitir a trámite la solicitud que se analiza; al respecto, en su capítulo II denominado "*de la solicitud de registro*" se establece lo siguiente:

"5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

² En lo sucesivo, los Lineamientos

³ Específicamente el derecho de asociación política, contemplado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La solicitud de registro deberá contener:
- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*
 - b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*
 - c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*
 - d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;*
8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:
- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*
 - b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*
 - c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*
 - d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*
 - e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate."*

Al respecto, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, llevó a cabo el procedimiento descrito en los Lineamientos y en el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que elaboró el dictamen correspondiente, mismo que se compone de los siguientes apartados:

- ANTECEDENTES (16)
- CONSIDERANDO
 - I. Competencia
 - II. Planteamiento
 - III. Análisis
 - a) Documentos presentados
 - b) de los requisitos que deben cumplir
 - c) Del estudio
 - IV. Sentido del Dictamen
- DICTAMEN
 - Puntos resolutivos (3)

Concluyendo la Comisión de referencia que el oficio de solicitud reúne todos y cada uno de los requisitos que exigen los diversos ordenamientos en la materia, salvo el señalado en el numeral 8 inciso c) de los Lineamientos, que a la letra indica:

"8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

(...)

c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;"

Lo anterior, toda vez que los documentos básicos⁴ en cuestión no cumplen con los requisitos establecidos respecto a los incisos f) y g) del artículo 37; e) y f) del artículo 38; f) y g) del artículo 39; b) del artículo 41; a), e), f) y g) del artículo 43, numeral 2 del artículo 46, numerales 1, 2 y 3 del artículo 47 e inciso d) del artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, que citan a la letra:

"Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos.

(...)

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

(...)

Artículo 38.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y

f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales

(...)

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

(...)

b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;

(...)

Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

⁴ Declaración de principios, programa de acción y estatutos.

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

(...)

Artículo 46.

(..)

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

(..)

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

(...)

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio."

Sin embargo, se estima que debe considerarse lo establecido en el numeral 16 de los Lineamientos, que establece:

"En caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias."

Énfasis añadido

Por lo tanto, una vez analizado el Dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local, el cual se adjunta a la presente resolución y forma parte integrante de la misma, es necesario que este órgano colegiado se pronuncie al respecto.

V. Sentido de la resolución. Constatando el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos, se considera que la solicitud de registro presentada por las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México en el Estado de Tlaxcala, cumple con los requisitos exigidos; en consecuencia, resulta

procedente otorgar el registro correspondiente al partido político local Fuerza por México Tlaxcala, cuyos efectos se surtirán a partir del primero de febrero del año en curso, conforme lo dispone el numeral 17 de los Lineamientos.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 15 de los de los Lineamientos, se precisa lo siguiente:

- Denominación del nuevo partido político local:
Fuerza por México Tlaxcala

- Integración de sus órganos directivos:

La integración de sus órganos directivos, es conforme a la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, presentada por las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México Tlaxcala.

- Domicilio legal:

Avenida Independencia 2012, Colonia Lindavista, Comunidad de Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala.

De manera que, se le otorga sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos la presente resolución, para que el partido político local Fuerza por México Tlaxcala, lleve a cabo el procedimiento conforme a sus estatutos para determinar la integración de sus órganos directivos, tal y como lo precisa el numeral 19 de los Lineamientos.

Además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, deberá notificar la integración de sus órganos directivos al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se efectúe.

Asimismo, se conmina al partido político local Fuerza por México Tlaxcala que, una vez que haya conformado sus órganos directivos, en el plazo de treinta días hábiles, conforme al procedimiento que señalan sus estatutos, realice las modificaciones necesarias a su documentación básica para el adecuado cumplimiento a los artículos 37 incisos g) y f), 38 incisos e) y f), 39 incisos f) y g), 40 inciso i), 41 incisos b) y d), 43 incisos a), e), f) y g), 46 numeral 2, 47 numerales 1, 2 y 3, y 48 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, y deberá informar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sobre dicho cumplimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por parte del órgano competente del partido político Fuerza por México Tlaxcala; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 fracción XIV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Por último, es importante referir que mediante Sesión Extraordinaria de fecha trece de enero del año en curso, el Consejo General de este instituto aprobó el Acuerdo ITE-CG 01/2022, por el que se adecuó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y en dicho acuerdo no se prevé al partido político local Fuerza por México Tlaxcala, por lo que se deben realizar las adecuaciones correspondientes a fin de garantizar las prerrogativas del partido en mención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local.

SEGUNDO. En consecuencia, este Consejo General declara procedente el registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local, de conformidad con el considerando V de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que registre en el libro respectivo al partido político local Fuerza por México Tlaxcala.

CUARTO. Se le otorgan sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos la presente Resolución al partido político local Fuerza por México Tlaxcala, para que determine la integración de sus órganos directivos conforme a sus estatutos, y lo notifique a este Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que hayan determinado dicha integración.

QUINTO. Una vez que haya conformado sus respectivo órganos directivos, el partido político local Fuerza por México Tlaxcala tendrá un plazo de treinta días hábiles para que realice las modificaciones necesarias a su documentación básica, conforme al procedimiento que señalan sus estatutos, e informe a este Instituto sobre dicho cumplimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por parte del órgano competente del partido en comento, en términos del considerando V de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que notifique la presente Resolución a las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político local Fuerza por México Tlaxcala, en el domicilio legal que señalaron para tal efecto.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que, dentro del plazo de diez días naturales, remita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la documentación necesaria de conformidad con el numeral 20 de los Lineamientos.

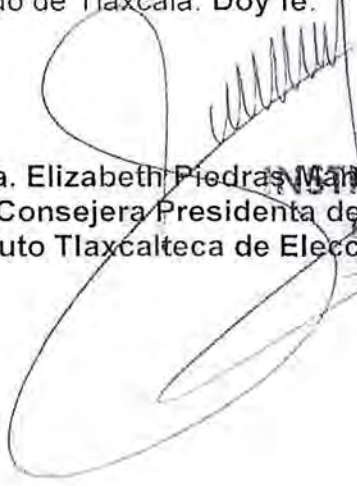
OCTAVO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a las ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

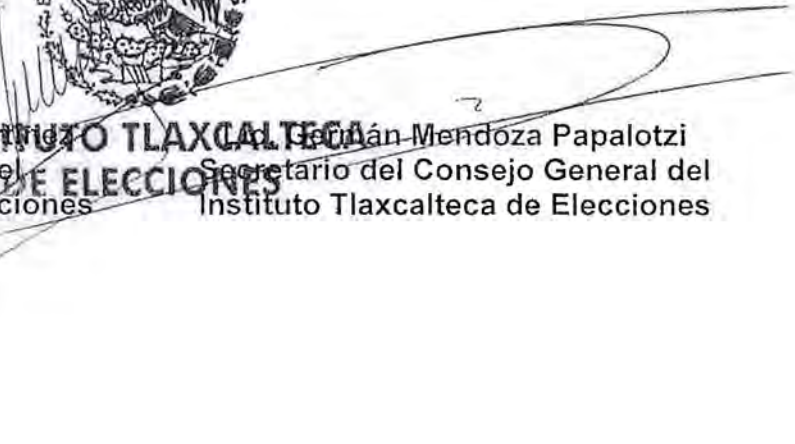
NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

DÉCIMO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Espacial de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.




Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones


Gerardo Méndez Papalotzi
Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre las que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. El seis de noviembre de dos mil quince, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG939/2015, aprobó los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos".
3. En Sesión Pública Permanente iniciada el trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 250/2021, por el que se realizó el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes, con base a la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal, derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
4. Mediante Sentencia de fecha veintidós de julio del año dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el Juicio Electoral TET-JE 161/2021 y acumulados, que confirmó el Acuerdo ITE-CG 250/2021 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
5. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/JGE177/2021 por el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
6. Mediante Sesión Extraordinaria del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen INE/CG1569/2021, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Fuerza por México, en virtud de

no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

7. En Sesión Pública Especial de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 282/2021, por el que se declaró la cancelación de la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, ante esta autoridad administrativa electoral.

8. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 288/2021, por el que se integraron las Comisiones Permanentes y se adecuó la Comisión Temporal de Registro de Candidaturas y Boletas Electorales, Comités y Junta General Ejecutiva, para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto, entre ellas la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

9. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/12553/2021, registrado con el número de folio 8986; a través del cual se dio respuesta al oficio ITE-PG-305/2021, por medio del cual la Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta de este Instituto, solicitó entre otras cosas, la integración del órgano directivo estatal del partido político nacional Fuerza por México.

10. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 320/2021, por el que se reformó el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

11. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación SUP-RAP-420/2021 interpuesto por el partido político nacional Fuerza por México, en el que se confirmó la resolución dictada por el Instituto Nacional Electoral, respecto al Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político en mención.

12. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió y registro en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el folio número 10072, a través del cual personas integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México, solicitaron el registro del partido político Fuerza por México Tlaxcala, como partido político local.

13. El seis de enero del año dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del oficio número ITE-SE-0004/2022, concedió al otrora partido político nacional Fuerza por México, tres días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y subsanaran las deficiencias observadas por la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización de este Instituto, en el escrito de solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala, como partido político local.

14. El diez de enero del año dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio signado por Yorceli Salazar Taxis, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México, registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto con el folio número 0051, por el cual da contestación al oficio notificado por el Secretario Ejecutivo descrito en el antecedente 13 del presente Acuerdo.

15. Con fecha once de enero del año dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/00088/2022, registrado con el número de folio 0099, en el que se dio respuesta al oficio ITE-SE-0005-2022, por medio del cual el Lic. Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicitó la integración de los órganos directivos en el Estado de Tlaxcala de entre otros, del otrora partido político nacional Fuerza por México.

16. Con fecha veinte de enero del año dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio signado por Yorceli Salazar Taxis, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México, registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto con el folio número 0099, por el cual anexó ratificación del Presidente del Comité a los escritos referidos en los antecedentes 12 y 14 y certificación del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** Que el artículo 95, párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que, los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulan; y que los partidos políticos estatales se sujetaran a las reglas y los procedimientos para la constitución y obtención de registro de partidos políticos estatales.

Que el diverso 63, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que el Consejo General integrará entre otras, a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.

Que el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala, en los asuntos de su competencia, las comisiones deberán emitir informe, dictamen, proyecto de acuerdo o resolución, que serán sometidos al Consejo General, dentro de los plazos establecidos, para su aprobación correspondiente.

Que de conformidad con el artículo 2, 70 y 71 del Reglamento para la Constitución y registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, establece que será la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, así como el Consejo General ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los órganos competentes para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de un partido político a nivel local,

así como los partidos nacionales que hayan perdido el registro y soliciten registro como partidos políticos locales, para lo que deberá emitir la declaratoria correspondiente.

II. Planteamiento. Que de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 71 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, esta Comisión procederá al estudio y análisis del oficio señalado en el antecedente 12, así como sus respectivos anexos, con el objeto de dictaminar si la documentación existente cumple con los requisitos establecidos en las normas aplicables y en su caso resolver lo que en derecho corresponda.

III. Análisis.

a) Documentos presentados.

Es importante mencionar, que en los escritos señalados en los antecedentes 12, 14 y 16 del presente Dictamen, fue anexada a la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local, la siguiente documentación que será sujeta de análisis por esta Comisión:

Anexos del escrito referido en el antecedente 12.

- Copia certificada de la integración del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México.
- Copias simples de credencial para votar de: Yorceli Salazar Taxis, José Eliseo Hernández Sánchez, Huberto Rodríguez George, Enrique Huitrón Sánchez, Nancy Ramos Montiel, Josue Jared Hernández Hernández y Fátima Monserrat Paquini Hernández, integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México.
- Declaración de principios constante de 8 hojas, impreso y en USB.
- Programa de acción constante de 22 hojas, impreso y en USB.
- Estatutos constantes de 53 hojas, impreso y en USB.
- Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, donde consta el porcentaje de la votación válida emitida, obtenida por el otrora partido político nacional Fuerza por México en la elección de diputaciones locales inmediata anterior.
- Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, donde consta que el otrora partido político nacional Fuerza por México postuló a candidatas y candidatos en los quince distritos electorales locales en la elección de diputaciones locales inmediata anterior.
- Emblema nacional, impreso y en USB.
- Emblema local, impreso y en USB.
- Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 141/2021.
- Copia certificada del Dictamen que emite la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, por el que se verifica la autoadscripción calificada de candidaturas indígenas del partido Fuerza por México, de conformidad a lo establecido en el acuerdo ITE-CG 64/2020.
- Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 249/2021.

Anexos del escrito referido en el antecedente 14.

- Ratificación de la solicitud de registro de la Secretaria Estatal de la Mujer de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno. Anexa credencial para votar.
- Renuncia de la Secretaria Estatal de Asuntos Jurídicos de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. Anexa credencial para votar.

Anexos del escrito referido en el antecedente 16.

- Ratificación del escrito del Presidente del Comité de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós. Anexa credencial para votar.
- Certificación de la integración del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México en Tlaxcala, expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

b) De los requisitos que deben cumplir.

Los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos", aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señalan en los artículos 5, 6, 7 y 8 los requisitos que deben cumplir los otrora partidos políticos nacionales, que soliciten registro como partidos políticos locales, siendo los que a continuación se insertan a la letra:

"5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

7. La solicitud de registro deberá contener:

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;*

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse.

- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate."

c) Del estudio.

Para poder estudiar los requisitos y la documentación anexa a la solicitud, el párrafo segundo del Resolutivo Cuarto del Dictamen INE/CG1569/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual declaró la pérdida del registro del partido político nacional denominado Fuerza por México, establece lo siguiente:

"Asimismo, para los efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate."

Se debe precisar, que el día ocho de diciembre del año dos mil veintiuno la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en la cual confirmó el Dictamen INE/CG1569/2021 del Instituto Nacional Electoral respecto a la pérdida del registro del otrora partido político nacional Fuerza por México, por lo que los integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Fuerza por México, solicitaron el registro como partido político local, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, situación de la que se desprende que la solicitud fue presentada dentro del término establecido.

Una vez dicho lo anterior, los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, el numeral 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos y el 40 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, se establecen dos requisitos esenciales a saber:

- Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Para acreditar lo anterior, los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, refiere en sus numerales 6, 7 y 8, quien debe solicitar el registro, que debe contener la solicitud y que documentos se deberán acompañar; los que se enuncian a continuación:

"(...)

6. *La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

(...)"

Es así que, en aras de verificar el cumplimiento del requisito citado en el párrafo inmediato anterior, se debe considerar lo que señala el Dictamen INE/CG1569/2021, el cual establece en su resolutivo cuarto lo siguiente: "...se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de "Fuerza por México", inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad"; asimismo, de las solicitudes realizadas por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta y del Lic. Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo, ambos de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, referidos en los antecedentes 9 y 15, respecto de los órganos directivos del otrora partido político nacional Fuerza por México, se corrobora que las personas que suscriben la solicitud como Secretaria General, Secretario Estatal de Organización, Secretario Estatal de Elecciones, Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros, Secretario Estatal de la Juventud y Secretaria Estatal de Vinculación, son integrantes del Órgano Directivo Estatal del otrora partido político local Fuerza por México.

Mediante escrito al que se hace referencia en el antecedente 14, se adjuntó la ratificación de la Secretaria Estatal de la Mujer a la solicitud de registro del otrora partido político nacional Fuerza por México, como partido político local y anexos, así como la renuncia de la Secretaria Estatal de Asuntos Jurídicos y en el ocuro del antecedente 16 se anexó ratificación del Presidente del Comité a los escritos referidos en los antecedentes 12 y 14.

Es importante mencionar que mediante escrito precisado en el antecedente 14 la Secretaria General manifestó lo siguiente:

"La persona quien ocupa la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Fuerza por México en Tlaxcala, bajo protesta de decir verdad existe una particularidad de quien la ostenta, ya que por una parte es reconocido el ciudadano Luis Gabino Vargas González, como Presidente del Comité Directivo Estatal, sin embargo en una consulta que se hizo al Instituto Nacional Electoral por parte de quien suscribe, aparece otro ciudadano, razón por la cual y ante la falta de certeza es que no firma la persona quien ocupa la Presidencia del Partido en el Estado de Tlaxcala".

Mediante escrito referido en el antecedente 16 anexa certificación de la licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, ratificación del

Presidente del Comité a los escritos referidos en los antecedentes 12 y 14, anexando copia de su credencial para votar.

Esta Comisión considera que cumple en su totalidad con este requisito, ya que una vez que tuvo la certeza gracias a la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, el 18 de enero del año en curso, se ingresó la ratificación y como anexo, copia de la credencial para votar, dentro del término que tiene este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para Resolver.

7. *La solicitud de registro deberá contener:*
a) *Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*

Se cumple con el requisito en mención, como puede constatarse con los oficios presentados ante este Instituto descritos en los antecedentes 12, 14 y 16, ya que el primero fue firmado por Yorceli Salazar Taxis, Secretaria General, José Eliseo Hernández Sánchez, Secretario Estatal de Organización, Huberto Rodríguez George, Secretario Estatal de Elecciones Enrique Huitrón Sánchez, Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros, Josue Jared Hernández Hernández, Secretario Estatal de la Juventud y Nancy Ramos Montiel, Secretaria Estatal de Vinculación y ratificado por Luis Gabino Vargas González, Presidente y Fátima Monserrat Paquini Hernández, Secretaria Estatal de la Mujer, son personas integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México, mismas que fueron cotejadas con la certificación del Instituto Nacional Electoral anexa y la integración proporcionada por el Instituto Nacional Electoral en respuesta a las solicitudes realizadas por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta y del Lic. Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo, ambos de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

- b) *Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*

Dentro de la solicitud de registro, mencionan que la denominación sería "Fuerza por México Tlaxcala", por lo que cumplen con dicho requisito.

- c) *Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*

Respecto del presente requisito, las personas solicitantes anexan certificación del Instituto Nacional Electoral, respecto de la integración del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional denominado "Fuerza por México", en el estado de Tlaxcala, mismas que fueron verificadas con la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral.

- d) *Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;
(...)"*

De acuerdo al presente requisito, señalan en su escrito de solicitud, domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones y como domicilio legal Avenida Independencia 2012, Colonia Lindavista, Comunidad de Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala.

(...)

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;

(...)"

En este caso, los solicitantes anexaron a su solicitud, en USB, el emblema y colores que los caracterizaban como partido político nacional con el nombre de la entidad "Tlaxcala".

Por lo anteriormente mencionado, se tiene por cumplido el requisito que nos ocupa.

(...)

b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;

(...)

Tal y como se muestra en los anexos presentados por las personas solicitantes, cumplen con el presente requisito, pues anexan copia legible de la credencial para votar de las y los integrantes del órgano directivo, con reserva del Presidente que fue anexada en el escrito señalado en el antecedente 16.

"c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;"

Respecto al presente requisito, si bien es cierto, que los Integrantes del Comité de Dirección Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México, anexaron a su solicitud la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, es importante realizar un estudio minucioso de conformidad con los artículos citados en el párrafo inmediato anterior de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se procede al análisis de acuerdo a lo siguiente:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	CUMPLE	UBICACIÓN	DOCUMENTO
Artículo 37, inciso a). La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen	Si	Nuestra identidad Página 2	Declaración de Principios
Artículo 37, inciso b). Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;	Si	Nuestros Principios Página 3-8	Declaración de Principios
Artículo 37, inciso c). La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al	Si	Nuestra identidad Página 2	Declaración de Principios

solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;			
Artículo 37, inciso d). La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática,	Si	Página 2 y 7	Declaración de Principios
Artículo 37, inciso e). La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Si	Página 1 y 6	Declaración de Principios
Artículo 37, inciso f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y	Parcialmente	Página 6	Declaración de Principios
Artículo 37, inciso g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.	No	No se ajusta	Declaración de Principios
Artículo 38, numeral 1. El programa de acción determinará las medidas para: a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;	Si	Todo el documento	Programa de acción
Artículo 38, inciso b). Proponer políticas públicas;	Si	II. Fortalecimiento de Nuestros	Programa de Acción

		Municipios y Localidades Página 12-18	
Artículo 38, inciso c). Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;	Si	Introducción Página 1	Programa de acción
Artículo 38, inciso d). Promover la participación política de las (sic DOF 13-04-2020) militantes;	Si	Introducción Página 1	Programa de acción
Artículo 38, inciso e). Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y	Parcialmente	Página 5 y 10	Programa de acción
Artículo 38, inciso f). Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.	Parcialmente	Página 1	Programa de acción
Artículo 39, numeral 1. Los estatutos establecerán: a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;	Si	Artículos 1 y 5	Estatutos
Artículo 39, inciso b). Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;	Si	Artículos 7-8 Artículos 18-21	Estatutos
Artículo 39, inciso c). Los derechos y obligaciones de los militantes;	Si	Artículos 18 y 19	Estatutos
Artículo 39, inciso d). La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;	Si	Artículo 39	Estatutos
Artículo 39, inciso e). Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;	Si	Artículos 62- 70 Artículos 55, 56,	Estatutos
Artículo 39, inciso f). Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración	No	No se ajusta	Estatutos

de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;			
Artículo 39, inciso g). Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;	No	No se ajusta	Estatutos
Artículo 39, inciso h). Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;	Si	Artículos 73-75	Estatutos
Artículo 39, inciso i). La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;	Si	Artículo 74	Estatutos
Artículo 39, inciso j). La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;	Si	Artículo 74	Estatutos
Artículo 39, inciso k). Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;	Si	Artículo 37	Estatutos
Artículo 39, inciso l). Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y	Si	Artículos 83-90	Estatutos
Artículo 39, inciso m). Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	Si	Artículos 88-90	Estatutos

<p>Artículo 40, numeral 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p> <p>a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;</p>	Si	Artículos 18	Estatutos
<p>Artículo 40, inciso b). Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;</p>	Si	Artículo 18	Estatutos
<p>Artículo 40, inciso c). Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;</p>	Si	Artículo 18	Estatutos
<p>Artículo 40, inciso d). Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;</p>	Si	Artículo 18	Estatutos



Artículo 40, inciso e). Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;	Si	Artículo 18	Estatutos
Artículo 40, inciso f). Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;	Si	Artículo 18	Estatutos
Artículo 40, inciso g). Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;	Si	Artículo 18	Estatutos
Artículo 40, inciso h). Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;	Si	Artículo 18	Estatutos
Artículo 40, inciso i). Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y	Si	Artículos 18 fracción XVI y 55 fracción XI, inciso d)	Estatutos
Artículo 40, inciso j). Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	Si	Artículo 18	Estatutos
Artículo 41, inciso a). Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;	Si	Artículos 19 y 21	Estatutos
Artículo 41, inciso b). Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;	No	No se ajusta	Estatutos
Artículo 41, inciso c). Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;	Si	Artículo 19	Estatutos
Artículo 41, inciso d). Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;	Si	Artículo 19	Estatutos

Artículo 41, inciso e). Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;	Si	Artículo 19	Estatutos
Artículo 41, inciso f). Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;	Si	Artículo 19	Estatutos
Artículo 41, inciso g). Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y	Si	Artículo 19	Estatutos
Artículo 41, inciso h). Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	Si	Artículo 19	Estatutos
Artículo 43, inciso a). Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;	No	No se ajusta	Estatutos
Artículo 43, inciso b). Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;	Si	Artículo 50	Estatutos
Artículo 43, inciso c). Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;	Si	Artículo 35-36	Estatutos
Artículo 43, inciso d). Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido	Si	Artículo 61	Estatutos




político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;			
Artículo 43, inciso e). Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;	No	No se ajusta	Estatutos
Artículo 43, inciso f). Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y	No	No se ajusta	Estatutos
Artículo 43, inciso g). Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	No	No se ajusta	Estatutos
Artículo 43, numeral 2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.	No aplica	No aplica	No aplica
Artículo 43, numeral 3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.	Si	Artículo 64	Estatutos
Artículo 46, numeral 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	Si	Artículo 83	Estatutos
Artículo 46, numeral 2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá	No	No se ajusta	Estatutos

sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.			
Artículo 46, numeral 3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento	Si	Artículo 83-85	Estatutos
Artículo 47, numeral 1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	No	No se ajusta	Estatutos
Artículo 47, numeral 2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	No	No se ajusta	Estatutos
Artículo 47, numeral 3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	No	No se ajusta	Estatutos
Artículo 48 numeral 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y	Si	Artículo 86	Estatutos

Handwritten signature

expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;			
Artículo 48, inciso b). Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;	Si	Artículos 85, 86	Estatutos
Artículo 48, inciso c). Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y	Si	Artículo 86 y 90	Estatutos
Artículo 48, inciso d). Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	No	No se ajusta	Estatutos

Toda vez que, como ha sido demostrable, respecto a los incisos f) y g) del artículo 37; e) y f) del artículo 38; f) y g) del artículo 39; b) del artículo 41; a), e), f) y g) del artículo 43, numeral 2 del artículo 46, numerales 1, 2 y 3 del artículo 47 e inciso d) del artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, las y los integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México en Tlaxcala no cumplen con dichos requisitos, sin embargo, se debe considerar lo establecido en el numeral 16 de los lineamientos, que establece ***“En caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.”***

“(...)

d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

(...)”

Respecto de este requisito, debe decirse que al archivo que acompañaron a su solicitud, se puede observar que contiene el padrón de afiliados al partido político, mismos que contienen los requisitos señalados en el inciso en mención; sin embargo, el Dictamen INE/CG1569/2021 emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el resolutive cuarto, párrafo tercero y en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos señalan:

“CUARTO.-(...)

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Fuerza por México presente el padrón de personas afiliadas en la entidad”.

“Artículo 95. (...)

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el

tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley”.

De ahí que este requisito no es indispensable al caso concreto, así como tampoco el análisis al archivo anexado a la solicitud de registro.

Ahora bien, respecto a:

(...)

e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

(...)

Respecto del presente requisito, esta Comisión da por cumplido dicho requisito ya que se presenta certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que fue anexada a la solicitud; donde se corrobora que el otrora partido político nacional Fuerza por México obtuvo el 4.811547584% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, es importante referir que el otrora partido político nacional Fuerza por México, postuló quince candidaturas a diputaciones locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, tal y como se corrobora de igual forma, con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

IV. Sentido del Dictamen. Constatando el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos y de los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos", se considera que la solicitud de registro de partido político local denominado Fuerza por México Tlaxcala, presentada por las y los integrantes del Comité de Dirección Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México en Tlaxcala, cumple con los requisitos exigidos; en consecuencia, resulta procedente otorgar el registro correspondiente al partido político local Fuerza por México Tlaxcala, cuyos efectos serán a partir del primero de febrero del año dos mil veintidós.

Entonces de conformidad con el numeral 15 de los de los multicitados Lineamientos del Instituto Nacional Electoral se precisa lo siguiente:

- Denominación del nuevo partido político local:

Fuerza por México Tlaxcala

- Integración de sus órganos directivos

La integración de sus órganos directivos, es conforme a la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, presentada por las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México Tlaxcala.

- Domicilio legal

Avenida Independencia 2012, Colonia Lindavista, Comunidad de Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala.

Asimismo, se conmina al partido político Fuerza por México Tlaxcala que, una vez que haya conformado sus órganos directivos respectivos, en el plazo de treinta días hábiles realice las modificaciones necesarias a su documentación básica conforme al procedimiento que señalan sus estatutos, para el adecuado cumplimiento a los respecto a los incisos f) y g) del artículo 37; e) y f) del artículo 38; f) y g) del artículo 39; b) del artículo 41; a), e), f) y g) del artículo 43, numeral 2 del artículo 46, numerales 1, 2 y 3 del artículo 47 e inciso d) del artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos y deberá informar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de dicho cumplimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el órgano competente del partido político Fuerza por México Tlaxcala, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 fracción XIV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Por último, es importante referir, que toda vez que fue aprobado el Acuerdo ITE-CG 01/2022, mediante el que se adecuó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y dado que se ha aprobado el presente Dictamen respecto del registro al partido político local Fuerza por México Tlaxcala, se deben realizar las adecuaciones correspondientes a fin de garantizar las prerrogativas del partido en mención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

D I C T A M E N


PRIMERO. Se aprueba por unanimidad el Dictamen que emite la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local.

SEGUNDO. Se dictamina que la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local, cumple parcialmente respecto de sus documentos básicos específicamente lo que refiere los incisos f) y g) del artículo 37; e) y f) del artículo 38; f) y g) del artículo 39; b) del artículo 41; a), e), f) y g) del artículo 43, numeral 2 del artículo 46, numerales 1, 2 y 3 del artículo 47 e inciso d) del artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se conmina al partido político de cumplimiento a lo señalado en el Considerando IV, y así poder dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la legislación aplicable, así como los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, que emitió para tal efecto.

TERCERO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos correspondientes.

Con fecha veintiuno de enero del año dos mil veintidós, así lo acordaron y lo firmaron: Maestro Juan Carlos Minor Márquez, Licenciada Erika Periañez Rodríguez y Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, integrantes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.


COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN



MTRO. JUAN CARLOS MINOR MÁRQUEZ
PRESIDENTE



LIC. ERIKA PERIAÑEZ RODRIGUEZ
VOCAL



LIC. EDGAR ALFONSO ALDAVE AGUILAR
VOCAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

PARTE ACTORA: MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES XELHUANTZI.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente TET-JE-008/202, en el sentido de **confirmar** el acuerdo materia de impugnación.

G L O S A R I O

Actor.

Mariela Elizabeth Marqués López, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo otra precisión.



Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto impugnado	Resolución ITE-CG 05/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CG	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,
Comisión	Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
FXMT	Partido Político Fuerza por México Tlaxcala
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio Electoral.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Pmu7wW8eHh0E2Jx8Uoddz8wLyk





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora expone en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Resolución.** El veinticinco de enero, el Consejo General emitió la resolución ITE-CG- 05/2022², mediante el cual aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE, respecto de la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala como Partido Político local.
2. **Juicio electoral.** El dos de febrero, Mariela Elizabeth Marqués López, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el CG, presentó ante el ITE, demanda de Juicio Electoral a fin de controvertir la legalidad de la resolución referida en el párrafo anterior.
3. **Informe circunstanciado y remisión del expediente.** El tres de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el informe circunstanciado mediante el cual la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta del ITE, y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, remitieron a esta autoridad el escrito relativo al Juicio Electoral, y rindieron el correspondiente informe circunstanciado.
4. **Radicación.** El Juicio Electoral fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha cuatro de febrero
5. **Comparecencia de tercero interesado.** A través de escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal con fecha nueve de febrero, el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE, hizo de conocimiento a este Tribunal que Luis Gabino Vargas González se apersonó al presente Juicio con el carácter de tercero interesado.
6. **Admisión y cierre de instrucción.** El dieciocho de febrero del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y el diecisiete siguiente, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se

² Las fechas en la presente resolución corresponden al año 2020 salvo otra precisión.



declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que la parte actora alega la ilegalidad de un acto emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 80 de la Ley de Medios³.

Asimismo, fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

³ **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

Fecha de conocimiento del Acuerdo	Cómputo del término	Presentación de la demanda
27 de enero	28 de enero al 02 de febrero	02 de febrero.

Legitimación y personería. La actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, ya que Mariela Elizabeth Marqués López promueve en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el CG del ITE. Además, la personería de la promovente fue reconocida por la Autoridad Responsable al rendir el informe circunstanciado.

Interés jurídico. Este requisito se colma toda vez que la actora, al tener la calidad de representante de una entidad de interés público, puesto que los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente cuando consideren que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público⁴.

Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de fondo.

⁴ Conviene consultar lo establecido en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

P:nu7wW8erH0E2Jx8Uoddz8wLk



TERCERO. Precisión del acto reclamado.

Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", debe precisarse lo siguiente:

En el juicio que nos ocupa, se impugna la resolución de fecha veinticinco de enero, mediante la cual el Consejo General del ITE aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, respecto de la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala, como partido político local.

A consideración de la impetrante, la aprobación de registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local resulta contraria a Derecho porque dicha organización solicitante no cumplió con la totalidad de los requisitos.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada para efecto de negar el registro como partido político local a Fuerza Por México Tlaxcala.

CUARTO. Síntesis de agravios y planteamiento del caso.

En acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

- 1- Que debió negarse el registro porque la Declaración de Principios presentada por la solicitante no establece la obligación de promover, proteger y respetar los derechos político electorales de las mujeres; ni prevé mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 2- Que debió negarse el registro porque el Programa de Acción presentado por la solicitante no establece mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

liderazgos políticos; y omite la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

- 3- Que debió negarse el registro porque los Estatutos no establecen los requisitos mínimos con los que debe contar.
- 4- No se acredita la celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de algún funcionario o consejero designado por el ITE.
- 5- La responsable no verificó si los solicitantes cuentan con militantes en al menos dos terceras partes de los municipios del Estado, ni que el número total de esos militantes sea superior al 0.26% del padrón electoral.
- 6- La responsable no certificó que el otrora partido político nacional hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios del Estado.
- 7- El otrora partido político manifestó su intención de constituirse como partido político local con fecha 16 de diciembre de 2021, no así en el mes de enero como lo establece la ley (art.11, numeral 1 LGPP y 17 LPPT)

QUINTO. Cuestión previa y metodología de estudio.

En el presente asunto, la parte actora cuestiona la validez de la aprobación del registro del Partido Político Fuerza por México, como otrora partido político nacional que, al no alcanzar el porcentaje de votación necesario en el pasado proceso electoral ordinario, optó por el registro como partido político local.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 95, numeral 5, establece:

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de esta Ley.

Pm1u7wVeeIHh0E2Jx8Doidz8wlLk



Ahora bien, por economía procesal, en la presente sentencia los primeros tres agravios serán analizados de manera conjunta, ya que en todos ellos se controvierte la legalidad de la resolución del ITE al considerar que los documentos básicos⁵ del Partido Fuerza por México Tlaxcala, no contaban con los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, los agravios identificados con los numerales 5 y 6 serán analizados en conjunto.

El resto de los agravios será estudiados de manera individual, ya que no guardan relación entre sí.

SEXTO. Estudio de fondo.

Análisis de los agravios 1, 2, y 3.

De la interpretación al escrito de demanda se desprende que la actora considera que debió negarse el registro porque los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) presentados por la organización política solicitante, no cumplen con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos.

A fin de sintetizar las irregularidades u omisiones que refiere la actora respecto de los documentos básicos, las manifestaciones que se desprenden de su escrito de demanda se ilustran en la siguiente tabla:

Declaración de Principios	<i>"no establece la obligación de promover, proteger y respetar los derechos político electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México."</i>	<i>"no se establecen mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género."</i>
----------------------------------	---	--

⁵ El artículo 35 de la LGPP y 24 de la LPPT señalan que los documentos básicos de los partidos políticos son: a) *La declaración de principios*; b) *El programa de acción*, y c) *Los estatutos*.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

Programa de Acción	<i>"en este no se establecen mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos."</i>	<i>"omite lo referente a la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales."</i>
Estatutos	<i>"no establecen los requisitos mínimos con los que debe contar."</i>	

Ahora bien, por cuanto hace a la **Declaración de Principios**, el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos dispone lo siguiente (se añade énfasis en los incisos que se relacionan con lo manifestado por la actora como agravios):

Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;

c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

Pmu/ww8eHh0E2Jx8Uoddz8wlYk



g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

Por cuanto hace al **Programa de Acción**, el artículo 38 del mismo cuerpo normativo dispone:

Artículo 38.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;*
- b) Proponer políticas públicas;*
- c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;*

Inciso reformado DOF 13-04-2020

- d) Promover la participación política de las (sic DOF 13-04-2020) militantes;*
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y*
- f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales*

Finalmente, en cuanto a los **Estatutos**, el artículo 39 señala:

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;*
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;*
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;*

Pmu7ww8eHh0E2Jx8Uoddz8wtLyk





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

e) *Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;*

f) *Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;*

g) **Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;**

h) *Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;*

i) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;*

j) *La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;*

k) *Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;*

l) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

m) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Ahora bien, una vez señalados los requisitos que debe contener cada uno de los documentos básicos, resulta importante precisar que el problema jurídico a resolver en el presente apartado consiste en determinar si la autoridad responsable se encontraba obligada a negar el registro a la organización política solicitante, al encontrar irregularidades u omisiones en los documentos básicos presentados.

Pmu7wW8etHh0E2Jx8Uo0dbz8wLvk



De resultar afirmativa la respuesta, esta autoridad jurisdiccional deberá analizar la existencia de dichas irregularidades u omisiones señaladas por la parte actora para determinar si fue o no contraria a derecho la aprobación de registro del partido político FXMT.

Para dar contestación a lo anterior, resulta imprescindible señalar que ha sido materia de análisis de este Tribunal que la legislación vigente no contempla algún procedimiento específico, requisitos y plazos, que deben seguir los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro y opten por su registro como partido político local, en las diferentes entidades federativas.

Esto es; existe un vacío legislativo del artículo 95, numeral 5 de la LGPP, por lo cual, ante la necesidad de emitir criterios generales, impersonales y abstractos que regularan el registro de los otrora partidos políticos nacionales en el orden local, el INE resolvió ejercer su facultad de atracción emitiendo el Acuerdo INE/CG939/2015⁶, en el que fundada y motivadamente estableció lo siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS."

Así, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil quince, emitió los "LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS", mismos que al haber sido confirmados por la Sala Superior⁷, son de observancia general.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso concreto, toda vez que el numeral 16 de dichos Lineamientos establece que:

⁶ De conformidad con el mismo artículo 116, fracción IV de la Constitución, los Lineamientos que se emiten no invaden la soberanía de las entidades federativas, puesto que su objetivo es sentar bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tengan que resolver sobre el registro de los otrora Partidos Políticos Nacionales como partidos políticos locales.

⁷ Al resolver los expedientes SUP-RAP-772/2015, SUP-RAP-774/2015 Y SUP-RAP-778/2015 ACUMULADOS, sentencia visible en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00772-2015>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

*"en caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP **no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo** al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.*

(...)

En todo caso las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante el OPL."

En ese sentido, y al tenor de lo que señalan los Lineamientos, aún si los documentos básicos dejaran de cumplir con lo establecido en la LGPP, lo **procedente no es negar el registro, sino otorgarle a la organización política solicitante, un plazo para realizar las modificaciones pertinentes.**

Esto se traduce en que las modificaciones a los documentos básicos para ajustarse a las disposiciones normativas electorales, pueden realizarse una vez que surta efectos el registro del partido político local, y conforme al procedimiento establecido en su norma estatutaria.

Ahora bien, en el caso concreto, el punto resolutivo QUINTO de la resolución combatida ordena lo siguiente:

*"QUINTO: Una vez que haya conformado sus respectivos órganos directivos, el partido político local Fuerza por México Tlaxcala **tendrá un plazo de treinta días hábiles para que realice las modificaciones necesarias a su documentación básica**, conforme al procedimiento que señalan sus estatutos, e informe a este Instituto sobre dicho cumplimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por parte del órgano competente del partido en comento, en términos del considerando V de la presente Resolución."*

**Énfasis añadido.*

Como se observa, la responsable ordenó al Partido Político Fuerza por México Tlaxcala, realizar las modificaciones a su documentación básica, para el adecuado cumplimiento a los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual se encuentra apegado a las disposiciones contenidas en los Lineamientos.



En ese sentido, los agravios analizados en el presente apartado resultan **infundados**.

Análisis del agravio 4.

La enjuiciante sostiene que fue ilegal la aprobación del registro del Partido Político Fuerza por México Tlaxcala, porque no se acredita la celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de algún funcionario o consejero designado por el ITE.

Al respecto, el artículo 13, numeral 1 inciso b) de la LGPP establece lo siguiente:

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

(...)

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de

Pmu7wW8eH0E2Jx8UoddzBwlLyk





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

A lo anterior debe precisarse que, si bien la normativa establece como requisito, la celebración de una asamblea constitutiva, también es cierto que dicha exigencia **es aplicable para partidos políticos de reciente creación**, y no así para otrora partidos políticos nacionales que opten por su registro como partido político local.

En efecto, ha sido criterio de este Tribunal⁸ que *"existe un vacío legislativo que propicia incertidumbre jurídica, ya que si bien las legislaciones electorales de las entidades federativas, como en su caso lo es Tlaxcala, establecen procedimientos para la constitución de partidos políticos locales, estas normas jurídicas regulan, en su mayoría, a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partido político nuevo, situación distinta a la que acontece en este caso, tratándose de un partido político nacional que ha perdido su registro por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación"*.

Esto es, ha sido criterio reiterado que los partidos políticos que habiendo perdido su registro nacional optaron por solicitarlo como partido político local, **no serán considerados como partido político nuevo**, debiendo para el caso concreto, estar a lo dispuesto por los lineamientos, cuyas disposiciones son de observancia obligatoria y aplicables específicamente a estas organizaciones políticas que provienen de un instituto con registro nacional.

Ahora bien, por cuanto hace al requisito controvertido por la parte actora en el presente agravio —consistente en la celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de algún funcionario o consejero designado por el ITE—, se observa que su acreditación no era exigible al partido FXMT, pues los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, no establecen de manera expresa que para la aprobación de su registro como partido político local, deba llevarse a cabo la celebración de una asamblea local constitutiva.

Este Tribunal considera que la responsable actuó conforme a Derecho al determinar que, para el registro del Partido Político Fuerza por México Tlaxcala no se deben exigir requisitos que la normatividad aplicable (los Lineamientos) no contempla.

⁸ Véase lo resuelto en el expediente TET-JE-023/2019.



Pmu7wV8etHr0E2J38U0odcz8wLk

De ahí que resulte **infundado** el agravio en comento.

Análisis de los agravios 5 y 6.

La parte actora en el presente medio de impugnación manifiesta que la resolución impugnada debe revocarse dado que la responsable no verificó si los solicitantes cuentan con militantes en al menos dos terceras partes de los municipios del Estado, ni que el número total de esos militantes sea superior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

"(...) la responsable solo certificó que el otrora partido político nacional (SIC) Redes Sociales Progresistas obtuvo más del 3% en la votación válida en la elección de diputaciones locales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala y que postuló quince candidaturas a diputaciones locales, sin embargo, no certificó que dicho partido político nacional hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad del los municipios del Estado, circunstancia que debe verificarse al estar mencionada en la Ley como requisito a fin de dar por acreditado y cumplida la condición de tener un número mínimo de militantes".

En efecto, el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la LGPP señala que, para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político local, deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; mismos que deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; y que bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

A su vez, el artículo 95, numeral 5 del mismo ordenamiento, dispone:

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de

Pmu7ww8etH0E2Jx8Uoddz8wLyk





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Entonces, tal como se desprende de la porción normativa transcrita, el requisito que se establece en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), se tendrá por cumplido y acreditado siempre y cuando el partido solicitante:

- Hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior; y
- Hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios.
- Hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los distritos.

Finalmente, los Lineamientos establecen en su numeral 8, inciso e), que a la solicitud de registro debe acompañarse:

e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

Como se observa, los Lineamientos prevén que el requisito que se establece en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), se tendrá por cumplido y acreditado siempre y cuando el partido solicitante:

- Hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior; y
- Hubiere postulado candidatos propios en al menos **la mitad de los municipios o la mitad de los distritos.**

En ese tenor, se advierte incompatibilidad entre disposiciones normativas contenidas en la LGPP y los Lineamientos, porque mientras la primera establece la presentación de tres requisitos para el registro del otrora partido político nacional, los Lineamientos prevén una circunstancia optativa, como se ilustra a continuación:

Pmu7wW8eHh0E2Jx8Uo0dz8wLyk



LGPP (artículo 95, numeral 5)	Haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida.	Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios.	Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los distritos.
Lineamientos (numeral 8, inciso e)	Haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida.	Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o la mitad de los distritos.	

Cabe reiterar que son los Lineamientos el instrumento normativo que regula el procedimiento de registro de los otrora partidos políticos nacionales que opten por constituirse como partido político local, por lo que, en el caso concreto, sus disposiciones prevalecen sobre las disposiciones contenidas en la LGPP, lo anterior de acuerdo al criterio de solución de antinomias por especialidad.

Esto es, ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial o excepcional, prevalece la segunda, porque la ley especial sustrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa.

Sustenta lo anterior lo contenido en la Tesis I. 4º.c.220 C, de rubro "**ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN**"⁹.

En ese orden de ideas, para el registro del partido político FXMT, era necesario acreditar haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en el PELO 2020-2021, y acreditar haber postulado candidaturas en al menos la mitad de los municipios del Estado o en al menos la mitad de los distritos electorales locales.

En el caso concreto, tal como se desprende del análisis al contenido del Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, de fecha veintiuno de enero, el otrora partido político nacional Fuerza por México acompañó a su solicitud de registro como partido político local, la siguiente documentación¹⁰:

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI. Febrero de 2010. Página 2788.

¹⁰ Visible en la página 19 del referido Dictamen.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

- Certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la que consta que el porcentaje de votación válida emitida obtenido por el otrora partido político nacional FXM en el PELO 2020-2021, es de 4.811547584 %.
- Certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la que consta que el otrora partido político nacional Fuerza por México postuló candidaturas en los quince distritos electorales locales en el PELO 2020-2021.

De ahí que **fue correcta la aprobación de registro** dictada por la autoridad responsable, por cuanto hace al agravio en análisis.

Finalmente, este Tribunal considera que no resulta excesivo señalar que obra en el expediente en que se actúa la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, en la que consta que en el PELO 2020-2021, el Partido Político Fuerza por México postuló candidaturas a integrantes de ayuntamientos, en 42 de los 60 municipios del Estado, por lo que, aunque dicha documental no fue presentada ante la Comisión de Prerrogativas al momento de solicitar el registro, de manera material el otrora partido político nacional en comento, cumple con el requisito previsto por la LGPP.

En conclusión, los agravios en análisis resultan **infundados**.

Análisis del agravio 7.

La parte actora en el presente medio de impugnación sostiene que la resolución combatida debe ser revocada porque el otrora partido político manifestó su intención de constituirse como partido político local con fecha 16 de diciembre de 2021, no así en el mes de enero como lo establece la LGPP en su art.11, numeral 1, así como el diverso artículo 17 de la LPPT.

A lo anterior, debe contestarse que, en efecto, los artículos que la actora cita en su escrito de demanda disponen que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local, deben informar tal propósito a la autoridad electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Pmu7wW0erHh0E2.kx3u0od28wL.yk



No obstante, dicha disposición está dirigida a las organizaciones que pretendan registrarse como partido político local **de nueva creación**, razón por la cual, como se señaló anteriormente en la presente resolución, la autoridad electoral debe acatar las disposiciones contenidas en los multicitados Lineamientos.

Por cuanto hace al plazo para la presentación de la solicitud de registro, el numeral 5 dispone lo siguiente:

Capítulo II. De la solicitud de registro.

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes: (...)

Como se observa, el plazo establecido para que los otrora partidos políticos nacionales presenten solicitud de registro, difiere de aquel que la LGPP señala para la constitución de un partido político local de reciente creación.

Dado lo anterior, asiste la razón a la responsable al no desestimar la solicitud de registro presentada con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Finalmente, por cuanto hace al inicio de los efectos constitutivos a partir del primero de enero del año que transcurre, debe decirse que el numeral 17 de los Lineamientos prevé expresamente que el registro del otrora partido político nacional como partido político local, surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquél en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.

Al haber sido dictada la resolución con fecha veinticinco de enero, la misma debe surtir efectos en la fecha señalada por la responsable, esto es, el primer día de febrero de dos mil veintidós.

En esa tesitura, y una vez analizados los agravios expuestos por la parte actora, tomando en consideración que los lineamientos se encuentran hasta este momento vigentes, y que estos no son contrarios ni a la Constitución Federal, Tratados Internacionales o a las normas generales, así como que no se le puede considerar como partido de nueva creación a Fuerza por México Tlaxcala, este Tribunal considera que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Pmu7wW8etHt0E2Jx8Uoddz8wLyk





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-008/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución ITE-CG 05/2022, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese adjuntando copia cotejada de la presente resolución, mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos¹¹ de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidente Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitlotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

Firmado por: CLAUDIA
SALVADOR ANGEL

Firmado por: MIGUEL NAVA
XOCHITLOTZI

Firmado por: JOSE LUMBRERAS
GARCIA

Firmado por: LINO NOE MONTIEL
SOSA

Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>

Pmu7wW8etHh0E2Jx8Uoddz8wLyk

